

001

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"

Forma C. G.-1-A



SECRETARIA DE COMUNICACIONES

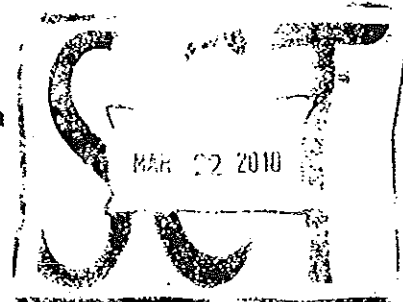
000100

Y
TRANSPORTES

Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Subsecretaría de Comunicaciones.
Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión.

2.1.1448

México, D.F., a



Arq. Héctor Guillermo Osuna Jaime
Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones
Presente.

Me refiero a la resolución administrativa contenida en el oficio 1.-88, de 23 de febrero de 2010, emitida por el Secretario de Comunicaciones y Transportes, mediante la cual resolvió negar la solicitud de prórroga del título de concesión otorgado a Cablevisión, S.A. de C.V. el 17 de noviembre de 2000, para usar, aprovechar y explotar la banda de frecuencia del Canal 46 de la banda de UHF (662-668 MHz) para prestar el servicio de televisión restringida en el Distrito Federal y su zona metropolitana.

Ahora bien, de conformidad con las facultades de verificación y supervisión establecidas en el artículo 9-A, primer párrafo, fracciones XIII, XV y XVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se solicita el apoyo de esa Comisión a efecto de que, una vez vencido el título de concesión de 17 de noviembre de 2000, se verifique si Cablevisión, S.A. de C.V., ha suspendido la prestación del servicio de televisión restringida en el Canal 46 de la banda de UHF (662-668 MHz), de conformidad con lo dispuesto en el resolutivo Tercero de la resolución de mérito.

De igual forma, se solicita a esa Comisión que, si derivado del ejercicio de las facultades de inspección y verificación, resulta que Cablevisión, S.A. de C.V. ha incumplido con lo ordenado en la citada resolución, realice las acciones que estime necesarias a fin de que se dé cumplimiento con lo ordenado por esta Secretaría y, en su caso, se propongan las sanciones que correspondan de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones.

Para efecto de lo señalado con antelación y con el objeto de que esa Comisión integre debidamente el expediente formado con motivo de la solicitud de prórroga del título de concesión que nos ocupa, anexo le remito en original el oficio 1.-88 de fecha 23 de febrero de 2010 (15 fojas), citatorio (1 foja) y cédula de notificación (1 foja), de fechas 23 de febrero de 2010 y 24 de febrero de 2010, respectivamente.



OT000020319



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Secretaría

1. 88

México, D.F., a 23 de febrero de 2010.

Representante legal de
Cablevisión, S.A. de C.V.
Dr. Río de la Loza 182
Colonia Doctores
C.P. 06720, México, D.F.
Presente.

*Recibi
Resolución de
1.88 de fecha 23 de febrero de
2010.
24/ febrero / 2010
Rafael Antonio Sánchez
Barral Martínez*

Me refiero al escrito presentado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Cablevisión, S.A. de C.V. el 29 de abril de 2009, mediante el cual solicita la prórroga del título de concesión para usar, aprovechar y explotar las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el Canal 46, para uso determinado en los Estados Unidos Mexicanos. Sobre el particular, se emite la siguiente resolución, con base en los siguientes resultandos y considerandos.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 23 de septiembre de 1999, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la Secretaría) otorgó a favor de Cablevisión, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones (en lo sucesivo, la CONCESIÓN DE RED) para prestar los servicios descritos en los anexos de dicha concesión, en los términos y condiciones ahí señalados, por una vigencia de 30 años, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la misma.

En el mismo acto, al amparo de la CONCESIÓN DE RED se otorgaron a Cablevisión, S.A. de C.V. los Anexos A y B, que comprenden los servicios de televisión por cable y audio restringido, respectivamente, ambos con cobertura en la Ciudad de México y áreas circunvecinas del Estado de México.

SEGUNDO.- En atención al escrito de 1º de febrero de 2000, presentado por el representante legal de Cablevisión, S.A. de C.V., a través del cual solicitó autorización para prestar el servicio adicional de transmisión de datos, mediante oficio 2.-317/00, de 10 de julio de 2000, se hizo entrega formal a Cablevisión, S.A. de C.V. del Anexo C de



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Secretaría

1. 88

NOVENO.- Por oficio 2.1.203.-1643, de 7 de mayo de 2007 se hizo entrega formal a Cablevisión, S.A. de C.V. del Anexo F de la CONCESIÓN DE RED, que comprende la prestación del servicio fijo de telefonía local en la Ciudad de México, D.F. y áreas circunvecinas del Estado de México.

DÉCIMO.- Mediante oficio 2.1.203.-2118, de 25 de marzo de 2009, recibido en la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la COFETEL) en la misma fecha, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión (en lo sucesivo, la DGPTR), solicitó a dicho órgano desconcentrado informara la situación jurídica que guardaba la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, toda vez que a esa fecha no tenía conocimiento de documento alguno que acreditara que Cablevisión, S.A. de C.V. hubiere solicitado la prórroga de la referida concesión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9-A, fracción IV y 19 de la Ley Federal de telecomunicaciones; 25, fracción II y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y; 24, Apartado A, fracción II, del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante escrito de 20 de abril de 2009, presentado en la oficialía de partes de la DGPTR el 29 del mismo mes y año, el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de Cablevisión, S.A. de C.V. solicitó la prórroga de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, de conformidad con lo señalado en los artículos 19 y 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la LFT), por un periodo de por lo menos 10 años adicionales al plazo originalmente establecido en la citada concesión, adjuntando el comprobante de pago de derechos correspondiente al estudio de dicha solicitud, de conformidad con el artículo 93, fracciones III y IV de la Ley Federal de Derechos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante oficio CFT/DO3/USI/DGA/0828/09, de 30 de abril de 2009, recibido en la DGPTR en la misma fecha, el Director General de Redes, Espectro y Servicios "A", de la Unidad de Servicios a la Industria, adscrita a la COFETEL, en contestación al oficio señalado en el Resultando Décimo que antecede informó que no se encontró documentación que se refiera a que el trámite de prórroga se haya solicitado en tiempo y forma.

DÉCIMO TERCERO.- Por oficio 2.1.203.-2828, de 13 de mayo de 2009, recibido en la COFETEL en la misma fecha, la DGPTR remitió a ese órgano desconcentrado la solicitud de prórroga detallada en el Resultando Décimo Primero anterior, para su evaluación y opinión correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Secretaría

1. 88

primero, 5° fracciones XI y XXIII y 25, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO.- Procedencia de la Solicitud. Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2009, presentado en la DGPTR el 29 del mismo mes y año, el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de Cablevisión, S.A. de C.V. solicitó la prórroga de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, de conformidad con los artículos 19 y 27 de la LFT y las Condiciones 1.2, 1.3 y D.1 de la citada concesión, por un periodo de por lo menos 10 años adicionales al plazo originalmente establecido en la misma, adjuntando el comprobante de pago de derechos correspondiente por el estudio de dicha solicitud, de conformidad con el artículo 93, fracciones III y IV de la Ley Federal de Derechos (LFD).

Ahora bien, para determinar la procedencia de dicha solicitud resulta indispensable analizar lo dispuesto por la LFT, en relación con la condición establecida en la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 relativa a la vigencia de la misma.

Al respecto, la condición 11 de la citada CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, establece lo siguiente:

"11. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión".

Con el objeto de analizar la procedencia de la solicitud de prórroga solicitada, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 19 de la LFT, el cual establece los requisitos de procedibilidad que se deben cumplir, y que a la letra señala:

"(...)

ARTÍCULO 19.- Las concesiones sobre bandas de frecuencias se otorgarán por un plazo hasta de 20 años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales a los originalmente establecidos, a juicio de la Secretaría.

Para el otorgamiento de las prórrogas será necesario que el concesionario hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión que se pretenda prorrogar; lo solicite antes de que inicie la última quinta parte del plazo de la concesión, y acepte las nuevas condiciones que establezca la propia Secretaría de acuerdo a la



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Secretaría

1. 88

Por lo anterior, si el vencimiento de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 será el 17 de noviembre de 2010, la última quinta parte inició el 17 de noviembre de 2008, sin embargo, el escrito de solicitud de prórroga se presentó hasta el 29 de abril de 2009, según se aprecia del sello de recepción que consta en el mismo, por tanto, resulta evidente que a esa fecha ya había transcurrido en exceso el término para presentar su solicitud de prórroga, esto es, antes de que iniciara la última quinta parte del plazo establecido en la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46.

Refuerza lo anterior, el hecho de que tal como quedó señalado en el Resultando Décimo Quinto de la presente resolución, por oficio 2.1.203.-0652, de 10 de febrero de 2010, recibido en la COFETEL en la misma fecha, la DGPTR solicitó al Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, adscrita a dicho órgano desconcentrado, informara si en los archivos de dicha Comisión existe documentación alguna que acredite que Cablevisión, S.A. de C.V. haya solicitado la prórroga de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 antes del 29 de abril de 2009.

Sin embargo, en respuesta al citado oficio 2.1.203.-0652, por oficio CFT/D03/USI/JU/028/10, de 11 de febrero de 2010, recibido en la DGPTR el mismo día, el Jefe de la Unidad de Servicios a la Industria, adscrito a la COFETEL, informó que en los archivos de dicha Comisión no se encontró documentación alguna que haga referencia a que la solicitud de prórroga de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 haya sido solicitada por Cablevisión, S.A. de C.V. antes del 29 de abril de 2009.

En virtud de lo anterior, se concluye que Cablevisión, S.A. de C.V. al no haber presentado la solicitud de prórroga de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la LFT, incumplió con el primero de los requisitos establecidos en el mismo.

Por lo tanto, y tomando en cuenta las consideraciones anteriores, esta Secretaría considera que, al no haberse cumplido con el primer requisito de procedibilidad establecido en el artículo 19 de la LFT, resulta improcedente autorizar la prórroga de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 otorgada a favor de Cablevisión, S.A. de C.V., objeto de la presente resolución, por lo que SE NIEGA su solicitud para prorrogar el título de concesión para usar, aprovechar y explotar la banda de frecuencia Canal 46 de la banda de UHF (662-668 MHz) para prestar el servicio de televisión restringida, al amparo del Anexo D de la CONCESIÓN DE RED, cuya cobertura es en el Distrito Federal y su zona metropolitana, otorgado el 17 de noviembre de 2000.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Secretaría

1. 88

"Artículo 37. Las concesiones y permisos terminan por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el título o, en su caso, en el permiso respectivo;

(...)"

Por su parte, en la condición 11 de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, se establece:

"11. Vigencia. La Concesión tendrá una vigencia de 10 (diez) años, contados a partir de la fecha de firma de la presente Concesión".

Bajo esta tesis, y tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 vencerá el 17 de noviembre de 2010.

Sin embargo, al haber sido negada la prórroga de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente resolución, debe declararse la terminación de la misma, surtiendo sus efectos a partir del 18 de noviembre de 2010, es decir, a partir del día natural siguiente al en que venza la vigencia de la citada concesión, ello con el objeto de respetar los derechos de Cablevisión, S.A. de C.V. y que actualmente se encuentran vigentes derivados de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, de 17 de noviembre de 2000 y otorgar seguridad jurídica a dicha empresa.

La anterior determinación, en virtud de que si la concesión fue otorgada el 17 de noviembre de 2000, y la vigencia establecida fue de 10 años, resulta evidente que para el 17 de noviembre de 2010 fenecerá la vigencia de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, actualizándose en consecuencia la hipótesis normativa prevista en el artículo 37, fracción I de la LFT, es decir, termina la concesión por simple vencimiento del plazo establecido en el título respectivo.

Corroborar lo anterior lo dispuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio.

"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. SUS FORMAS DE EXTINCIÓN.
Las formas de extinción de la concesión administrativa en materia aduanera no se encuentran previstas en la Ley Aduanera vigente en



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Secretaría

1. 88

en el título de la concesión se estableció el derecho de reversión o si así lo dispone la ley.

Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Enero de 2005, Tesis aislada IV.2o.A.123 A, Página: 1738, Materia Administrativa.

En las relatadas condiciones, si derivado de que el 17 de noviembre de 2010 fenecerá la vigencia de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, resulta evidente que se se actualiza del derecho del Estado para que se reviertan las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

CUARTO.- Reversión de los Bienes. En virtud de que el vencimiento de la vigencia del título de CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 será el 17 de noviembre de 2010, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 40 de la LFT, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 40. Al término de la concesión o de las prórrogas que se hubieren otorgado, reverterán a la Nación las bandas de frecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales que hubieren sido afectas a los servicios previstos en la concesión."

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las bandas de frecuencias, posiciones orbitales u órbitas satelitales, objeto de la concesión."

En este sentido, como consecuencia de la terminación de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 en los términos señalados anteriormente, se revierten de manera concomitante a favor de la Nación, las bandas de frecuencias objeto de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, a partir del 18 de noviembre de 2010.

Por otro lado, en relación a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 40 de la LFT, es menester señalar que esta Secretaría no tiene interés en adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la explotación de las bandas de frecuencias objeto de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Secretaría

1. 88

Ahora bien, tomando en consideración lo determinado en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución, en el sentido de que la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 otorgada el 17 de noviembre de 2000 no resulta prorrogable, y la banda de frecuencia objeto de la misma se revertirá a favor de la Nación, resulta evidente que Cablevisión, S.A. de C.V. no podrá prestar el servicio autorizado en el Anexo D de la CONCESIÓN DE RED, consistente en la prestación del servicio de televisión restringida en el Distrito Federal y su zona metropolitana, haciendo uso de la frecuencia 662-668 MHz en la banda UHF, identificada como CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46.

En este sentido, al estar supeditado el Anexo D de la CONCESIÓN DE RED a la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, lo procedente es declarar la terminación del Anexo D, a partir del día siguiente a la terminación de la citada CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46, es decir, a partir del 18 de noviembre de 2010, en virtud de que dicho Anexo D de la CONCESIÓN DE RED se otorgó en íntima relación con la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46 con el objeto de prestar el servicio autorizado de televisión restringida a través de la frecuencia Canal 46 de la banda de UHF (662-668 MHz), por haberse negado la prórroga de la vigencia de la CONCESIÓN DE BANDAS CANAL 46.

En consecuencia de lo anterior, y, siguiendo el principio general de derecho, relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, resulta conveniente y se DECLARA la terminación del Anexo D de la CONCESIÓN DE RED, misma que surtirá efectos a partir del 18 de noviembre de 2010.

Al respecto, resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis

REGLAMENTOS, EXTINCIÓN DE LOS, CUANDO SE DEROGA LA LEY CON LA QUE SE VINCULAN, AUN CUANDO SE EMITA OTRA EN IGUAL SENTIDO. La abrogación de una ley acarrea como consecuencia jurídica necesaria la ineficacia de los reglamentos con ella vinculados, por tener éstos carácter accesorio respecto de aquélla y operar, por tanto, el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, aun cuando se emita otra ley en igual sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Semanario Judicial



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES

Secretaría

1. 88

CUARTO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, se declara la terminación del Anexo D de la CONCESIÓN DE RED, a partir del 18 de noviembre de 2010.

QUINTO.- De conformidad a lo establecido por los artículos 3 fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracción II de la ley citada en segundo término, se hace del conocimiento de Cablevisión, S.A. de C.V. que la presente resolución es de carácter definitivo, por lo que podrá interponer el recurso de revisión ante esta misma autoridad en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a Cablevisión, S.A. de C.V. en el domicilio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma
El Secretario


Juan Francisco Molinar Horcasitas